



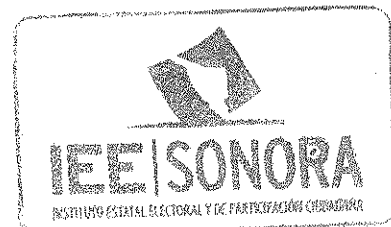
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. MANUEL VALDEZ REYES
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con catorce, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-14/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dos (02) fojas útiles, anexo ACUERDO. CPD14/2021, aprobado en sesión extraordinaria, por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral, el 04 de marzo del dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el Acuerdo CPD14/2021 "Por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Manuel Valdez Reyes, por su propio derecho, dentro del expediente IEE/JOS-14/2021.", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en cuatro de marzo del presente año, y notificado a esta Dirección el día ocho de marzo del presente año, vía correo electrónico remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Denuncias Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, mediante el cual informa a esta Dirección de la aprobación del citado Acuerdo, en los términos siguientes: -

"12.

...

En este sentido, del análisis que realiza la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la investigación preliminar realizada por la misma, respecto de la propaganda señalada por el denunciante por parte de los denunciados ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y EL PARTIDO MORENA, en apariencia del buen derecho, advierte que no se obtuvieron elementos de los que pudiera inferirse, aun de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y de tutela preventiva, ya que no se advierte de manera preliminar, que dicha propaganda pudiera constituir un afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir a simple lectura de las publicaciones denunciadas, que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura. De igual forma consideró que no se cuenta con la información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva, de que se verificaran las conductas transgresoras de la Ley, aducidas por el denunciante para solicitar la tutela preventiva ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Por lo que con fundamento en el artículo 25 numeral 3 del Reglamento, la referida Dirección considera procedente la desestimación de medidas cautelares, por lo que hace la propuesta a esta Comisión, mediante oficio fundado y motivado, en el que sustenta las razones por las que considera improcedente la adopción de la medida cautelar y de tutela preventiva solicitada"

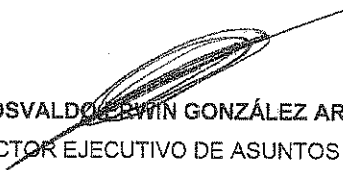
Con relación al punto resolutivo Primero del referido Acuerdo CPD09/2021, la Comisión de Denuncias aprobó lo siguiente: "Se aprueba la propuesta realizada por la

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el ciudadano Manuel Valdez Reyes, dentro del expediente IEE/JOS-14/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación."

En virtud de lo anterior, notifíquese el Acuerdo CPD14/2021 aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en fecha cuatro de marzo del presente año, y el presente Auto al denunciante, en los estrados de este Instituto.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como también el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



ACUERDO CPD14/2021

POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. MANUEL VALDEZ REYES, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-14/2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión LIPEES	Comisión Permanente de Denuncias Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, a las catorce horas con cuarenta minutos, se recibió en Oficina de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Manuel Valdez Reyes, en contra del ciudadano Alfonso Durazo Montaña, por la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, asimismo al Partido Morena por *culpa in vigilando*.
- II. Con fecha uno de marzo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió la referida denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave IEE/JOS-14/2021.

- III. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cuatro minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-161/2021, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el auto dictado por la Dirección a su cargo, en fecha dos de marzo del presente año dentro del Expediente IEE/JOS-14/2021 respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el ciudadano Manuel Valdez Reyes.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Esta Comisión es competente para resolver sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Manuel Valdez Reyes, dentro del expediente IEE/JOS-14/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior, 20 numeral 1 y 25 numeral 3 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 299 penúltimo párrafo de la LIPEES establece que "Si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias para que dentro del mismo plazo de 2 días resuelva lo conducente."
3. Que el artículo 15 tercer párrafo del Reglamento Interior señala que las comisiones permanentes resolverán los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables.
4. Que el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior dispone que la Comisión Permanente de Denuncias resolverá sobre la adopción de medidas cautelares.
5. Que el artículo 19 del Reglamento define que se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
6. Que el artículo 20 numeral 1 del Reglamento establece que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

7. Que el artículo 25 numeral 1 del Reglamento establece las causas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. Que en el escrito de denuncia a que se refiere el antecedente I, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:
"...tome las medidas cautelares que procedan para que el ALFONSO DURAZO, así como los demás que resulten responsables, deje de realizar difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña con fines político electorales deje contratar espacios publicitarios y/o espectaculares y se abstengan de colocar los mismos en las principales vías públicas de la ciudad con el objeto de promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral".
9. Que en el auto a que se refiere el antecedente III del presente, se establece que de la denuncia, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala el denunciante, sin embargo, tomando en consideración el argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de campaña y que, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que del análisis preliminar al contenido de la propaganda en las que funda su denuncia, **no se advierte el uso de palabras y expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de solicitar apoyo hacia el denunciado, como una opción electoral.**
10. Que en el auto mencionado con antelación, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tomó en consideración las imágenes insertas en la relatoría de hechos realizada por el denunciante, sin advertirse de ellas, de forma preliminar, que los denunciados hagan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que su intención es posicionarse a sí mismos como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo al análisis realizado tanto de la normatividad electoral, como de los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. De igual forma, se considera improcedente la imposición de medidas cautelares al partido político denunciado, por culpa *in vigilando*, toda vez que esta implica el deber de observancia que tiene el partido político, como persona jurídica, del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de sus miembros, por lo tanto, tomando en consideración los argumentos vertidos y tendientes a desestimar la necesidad de imponer medidas cautelares por la comisión de difundir indebidamente propaganda político-electoral y de actos anticipados de campaña, resulta también improcedente la imposición de medidas para el partido político mencionado por la referida responsabilidad.
12. Que, en el multicitado auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos somete a consideración de la Comisión se declare improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

..."

En este sentido, del análisis que realiza la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la investigación preliminar realizada por la misma, respecto de la propaganda señalada por el denunciante por parte de los denunciados ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y EL PARTIDO MORENA, en apariencia del buen derecho, advierte que no se obtuvieron elementos de los que pudiera inferirse, aun de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y de tutela preventiva, ya que no se advierte de manera preliminar, que dicha propaganda pudiera constituir un afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir a simple lectura de las publicaciones denunciadas, que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura. De igual forma consideró que no se cuenta con la información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva, de que se verificarán las conductas transgresoras de la Ley, aducidas por el denunciante para solicitar la tutela preventiva ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Por lo que con fundamento en el artículo 25 numeral 3 del Reglamento, la referida Dirección considera procedente la desestimación de medidas cautelares, por lo que hace la propuesta a esta Comisión, mediante oficio

fundado y motivado, en el que sustenta las razones por las que considera improcedente la adopción de la medida cautelar y de tutela preventiva solicitada.

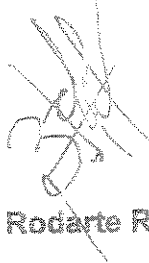
13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 299 penúltimo párrafo de la LIPEES, 15 tercer párrafo y 23 fracción I del Reglamento Interior, así como los artículos 5 fracción II, 19, 20 numeral 1 y 25 numeral 1 fracción II y numeral 3 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el ciudadano Manuel Valdez Reyes, dentro del expediente IEE/JOS-14/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Permanente de Denuncias en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de enero del año de dos mil veintiuno, ante la Secretaria Técnica con quien actúa y da fe. - **Conste.** -



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez

Consejero Presidente de la Comisión
Permanente de Denuncias



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia

Consejera Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Denuncias

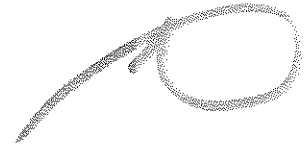


**Mtra. Linda Viridiana Calderón
Montañó**

Consejera Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Denuncias



Lic. Aurora del Rocío Vega Cota
Secretaria Técnica de la Comisión
Permanente de Denuncias



Esta hoja pertenece al Acuerdo CPD14/2021 denominado "POR EL QUE A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. MANUEL VALDEZ REYES, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-14/2021." aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de marzo de dos mil veintiuno.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con catorce del día diez de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; en cumplimiento al auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno expediente: IEE/JOS-14/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las nueve horas con quince minutos del día trece de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

